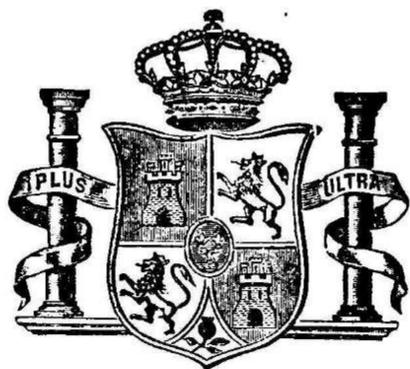


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las obligaciones en la Península e Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone de otra cosa. Se entiende hecha la promulgación en el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta de Madrid. Art. 1.º del Código civil.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por año.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

Según me participa el Alcalde de Alba de los Cardaños, por el Guarda del mismo han sido recogidas dos caballerías que se hallaban desmanadas, de las señas siguientes: un caballo blanco, de seis á siete años, y un potro quinceno, pelicano.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlas á dicha Alcaldía.

Palencia 28 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 242.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Se recuerda á los Ayuntamientos tengan presente la Circular número 145, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 151, de 7 de Julio último, referente al nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, dando así cumplimiento á lo que disponen la ley de Epizootias

y su Reglamento de 18 de Diciembre y 4 de Junio respectivamente, estando dispuesto á cumplir con lo que ordena el art. 303 de referido Reglamento.

Palencia 27 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 345.

La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, especificando si las notas marginales correspondientes han sido extendidas dentro del plazo legal.

3.º La circunstancia de aparecer firmados los asientos de presentación por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Cualquiera omisión, falta de formalidad ó defecto interno ó externo que advierta el Delegado en los libros principales ó auxiliares, índices,

documentos ó legajos y en el local de la Oficina del Registro.

5.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si llegare la hora de apertura del Registro antes de concluirse la visita, se suspenderá ésta para continuarla en el mismo día ó el siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación. Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero, de su propia mano, al margen del último asiento del «Diario», la fecha de la visita y la palabra «Visitado» y poniendo su firma á continuación.

Cuando de las visitas extraordinarias resultare haberse cometido alguna grave falta de que haya debido hacerse cargo y dar cuenta el Visitador ordinario, se formará el oportuno expediente para exigir á éste la responsabilidad á que por su malicia ó negligencia se hubiese hecho acreedor.

ARTÍCULO 346.

Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

ARTÍCULO 347.

Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

ARTÍCULO 348.

Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita y devolverán, para que se rehagan, las que no hayan sido extendidas en la

forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen necesarias para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

ARTÍCULO 349.

El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido en cuanto á la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 350.

El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte por escrito al Presidente de la Audiencia de haberlo verificado, luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

ARTÍCULO 351.

Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva, verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

ARTÍCULO 352.

Los Presidentes practicarán ó harán practicar visitas extraordinarias:

1.º Cuando la Dirección general lo disponga.

2.º Cuando se instruya el expediente prevenido en el artículo 308

de la Ley, dando cuenta á la Dirección.

3.º En caso de suspensión del Registrador.

4.º Cuando el Presidente de la Audiencia tuviere noticia de cualquier hecho grave cometido en algún Registro de su distrito, en cuyo caso mandará practicar inmediatamente la visita, dando cuenta á la Dirección.

El Director general podrá acordar siempre que lo creyere necesario, visitas extraordinarias á los Registros de la Propiedad, y practicarlas por sí ó por medio del Subdirector ó de alguno de los Oficiales ó Auxiliares técnicos.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario que nombrará la Autoridad que hubiese acordado aquélla.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y, en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse ó los demás particulares á que se considere oportuno extender la visita.

ARTICULO 353.

Independientemente de las visitas trimestrales y de las extraordinarias propiamente dichas á que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Audiencias podrán, asimismo, practicar ó hacer practicar, dando cuenta á la Dirección general, la visita de los Registros de la Propiedad en todo caso de vacante. Estas visitas comprenderán todo el tiempo que el último Registrador hubiere desempeñado el Registro, y se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 345 en cuanto fuere aplicable.

ARTICULO 354.

Las consultas de los Registradores á los Jueces Delegados y á los Presidentes de las Audiencias, serán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la Ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y del Reglamento y disposiciones dictadas para su aplicación. Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción ó á la capacidad de los otorgantes y á la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, deberán resolverse por los mismos Registradores bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la propia Ley.

ARTICULO 355.

Quando los Jueces-Delegados resuelvan por sí las consultas que, con arreglo al primer párrafo del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y de su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare lo manifestará así al dicho Juez de primera instancia para que proceda á su cumplimiento: si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Dirección general para que la resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la Ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias, cuando se les haga consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y de los Presiden-

tes de Audiencia serán siempre motivadas. A las consultas acompañarán su informe razonado.

ARTICULO 356.

Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Dirección general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

ARTICULO 357.

Lo dispuesto en el artículo 355 de este Reglamento y en el 276 de la Ley, respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia del partido, se entenderá cuando resida el primero en la misma localidad del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

TÍTULO IX.

De la publicidad de los Registros.

ARTICULO 358.

La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la Ley, se hará á petición verbal del interesado, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

ARTICULO 359.

Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán acudir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

ARTICULO 360.

Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen conveniente para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina otro auxilio que el de la manifestación de los libros.

ARTICULO 361.

Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

ARTICULO 362.

Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

ARTICULO 363.

Las certificaciones de inscripciones extendidas á favor ó á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las practicadas y no canceladas, sobre los bienes de los nombrados ó sobre los de terceras personas.

ARTICULO 364.

En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren y en los casos prevenidos en los artículos 292 y 294 de la Ley.

ARTICULO 365.

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados ó los mandamientos ó comunicaciones de los Jueces, Tribunales ó funcionarios cuando no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de cer-

tificación que se reclame, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, indicando verbalmente el motivo por el cual deniega la certificación, si se tratare de particulares, ó con un oficio especificando los antecedentes que se necesitan, cuando se tratase de un Juez, Tribunal ó funcionario.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

ARTICULO 366.

En las solicitudes deberá expresarse si la certificación ha de ser literal ó en relación y el tiempo á que haya de referirse.

ARTICULO 367.

Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces, Tribunales ó funcionarios, ó á los interesados, en su caso.

ARTICULO 368.

Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

ARTICULO 369.

Quando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente, pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

ARTICULO 370.

Las solicitudes y las certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Quando se extiendan en más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

ARTICULO 371.

Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este Reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

ARTICULO 372.

Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

ARTICULO 373.

Las Autoridades, Tribunales ó funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios ó actuaciones, podrán reclamar directamente de los Registradores las certificaciones ó antecedentes que les interesen, ó la manifestación de los libros, sin obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, estén exentos en virtud de declaración expresa de ley ó disposición ministerial; pero harán las reservas oportunas para que aquéllos sean indemnizados, si hubiere lugar á ello.

En los demás casos se aplicará el artículo 340 de la Ley.

ARTICULO 374.

También podrán expedir los Registradores, á petición de los interesados, testimonios ó certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales.

ARTICULO 375.

Las certificaciones que deban expedirse en virtud del mandamiento judicial ó de petición de las Autoridades administrativas, se extenderán en el papel timbrado que corresponda al asunto ó expediente de que se deriven.

Tanto en este caso como en el del artículo 366, deberá suministrarse al Registrador el papel correspondiente si no fuere de oficio.

En los presupuestos de este papel que formen los Juzgados deberán tenerse en cuenta las peticiones que, con arreglo á este artículo, formulen los Registradores.

ARTICULO 376.

Quando los Registradores expidan certificación de una inscripción concisa comprenderán en ella los particulares de la extensa respectiva que, á su juicio, contribuyan al conocimiento de los extremos á que se refiera la certificación, salvo en el caso de que, al pedirse ú ordenarse ésta, se limite expresamente.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 1.º de Octubre próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Septiembre de 1915.
— El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Juzgados.

Cervera del Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de Cervera del Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador que fué de este Juzgado (hoy sin ejercicio) Don Marceliano González del Ayo, se me ha presentado solicitud interesando se forme el oportuno expediente para que pueda tener lugar la devolución de la fianza de dos mil pesetas que para responder del cargo expresado se halla constituida á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, á cuya solicitud ha recaído proveído ordenando se haga constar tal petición por medio de edictos en virtud de lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, pudiendo dentro del término de seis meses, á contar desde que el presente se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, hacer las reclamaciones que contra expresado Sr. González hubiere con motivo de tal cargo.

Cervera veinticuatro de Septiembre de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, José Manabeo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

ciones del Gobierno de provincia, en las que recomienda al Sr. Yagüez para Jefe interino de la Sección de Cuentas y propone, con el mismo carácter de interinidad, al Sr. López Diezquijada para la plaza de Oficial de ésta. Con los escritos referidos demuestra que no existen las infracciones de que se hizo eco el Sr. Garrachón. Existirían, seguramente, si los nombramientos se hubieran hecho en propiedad, pero como no sucede así, y los cargos de Oficiales y auxiliares de la Sección de Cuentas se confieren á propuesta del Gobierno de provincia, dedúcese que la Comisión no podía menos de obrar en la forma que lo hizo, á fin de que no quedaran desatendidos los servicios, y con tanto más motivo cuanto que el día en que se provea la Jefatura de la Sección de Cuentas, volverá el auxiliar de Contaduría á su puesto y cesará el escribiente interino que le sustituye.

Rectifica el Sr. Garrachón, invocando las plantillas y las bases reguladoras del ingreso y ascenso de los empleados de la Asamblea, que llevan firmas tan autorizadas como las de los Sres. Gusano y Fernández Lomana.

Pide el Sr. Gusano la palabra, obligado por la cortesía del Sr. Garrachón, y con este motivo hace la historia de las bases reguladoras del ingreso, ascenso, permanencia y estabilidad de los empleados de la Diputación Provincial.

La principal de esas bases, la oposición para el ingreso en toda clase de destinos, no fué aprobada por la Asamblea, habiendo quedado sus autores en minoría, por cuya razón destruido el principal baluarte de nuestro trabajo, nos importaba muy poco lo demás que pudiera venir.

Sin embargo de ésto, opina que los acuerdos de la anterior Comisión Provincial, nombrando interinamente á dos empleados, puesto que al Oficial primero de la Sección de Cuentas le correspondía de derecho la Jefatura interina, hasta que se provea el cargo, no adolece de esos vicios á que se refiere el Sr. Garrachón, y no hay inconveniente en confirmarlos, puesto que muy pronto se hará la provisión del cargo de Jefe de la Sección de Cuentas en armonía con el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Abril último.

El Sr. Herrero Abia, como Vocal que fué de la Comisión, estima perfectamente legal el acuerdo encomendando al Sr. Yagüez la Jefatura interina de la Sección de Cuentas, no sucediendo así con los otros dos nombramientos, que cree deben rectificarse, porque en su concepto no se ajustan á derecho.

Usa de la palabra el Sr. Salvador Zurita y combate los nombramientos de esos dos empleados á que se refiere el Sr. Herrero Abia, que en su concepto infringen la Ley y el Reglamento citado, se oponen á las bases que regulan los ingresos y ascensos del personal y vienen á crear antagonismos y recelos, que deben desaparecer, sin que basten para disculpar la conducta de la Comisión los apremios hechos por el Gobierno de provincia, que se reducían, en síntesis, al nombramiento de un Auxiliar, pero la Perma-

nente, sumamente dadibosa, nombra otro, privando al Jefe de la Contaduría del que llevaba los libros, para destinarle á la Sección de Cuentas.

Puesto que hay un Sr. Vocal de la Comisión que confiesa el error padecido, es llegado el momento de poner en práctica el acuerdo adoptado por mayoría, en días anteriores, de subsanar ese defecto, que no ha creado ningún derecho, que es interino y necesita la aprobación de la Asamblea, y de esta suerte se demostrará que velamos por los intereses provinciales, no gravando el presupuesto con sueldos y gratificaciones que se dan á esos empleados que acaban de nombrarse, con notoria infracción de las leyes, según su modesto juicio.

Rectifican los Sres Garrachón, Gusano y Zurita, y una vez suficientemente discutido el asunto, la Presidencia pregunta si se aprueba el nombramiento de D. Julio Fernández Yagüez para Jefe interino de la Sección de Cuentas municipales, hasta que se provea el cargo con arreglo á la Ley.

Verificada la votación ordinaria, se aprueba la propuesta, con el voto en contra del Sr. Garrachón.

Procédese á seguida á otra votación nominal, acerca del nombramiento de Oficial interino de la Sección de Cuentas y Presupuestos municipales en favor de D. Marcelo López Diezquijada, hasta tanto que se provea la Jefatura de expresada Sección, en los términos acordados por la Comisión Provincial.

La Presidencia, con este motivo, hace presente que la votación se refiere á si se ratifica ó nó el citado acuerdo.

En vista de la expresada manifestación, votaron en favor del acuerdo los Sres. Heras Fresno, Calderón Martínez, Gusano Rodríguez, Muñoz Jalón, Doncel Aguirre, Prado Ortega, Fernández Lomana, Isla Cofreces, Guerra Castellanos y Sr. Presidente. Total diez.

Señores que dijeron *nó*: Nájera de la Guerra, Herrero Abia, Garrachón García y Salvador Zurita. Total cuatro.

Sr. Presidente: Queda ratificado el acuerdo de la Permanente y se vá á proceder á nueva votación acerca del nombramiento de escribiente interino de la Contaduría mientras dure la ausencia temporal del Sr. López Diezquijada, á favor de D. Joaquín Escobar, en los términos propuestos por la referida Comisión.

Señores que dijeron *sí*: Heras Fresno, Nájera de la Guerra, Calderón Martínez, Gusano Rodríguez, Muñoz Jalón, Doncel Aguirre, Prado Ortega, Fernández Lomana, Isla Cofreces, Diezquijada Gallo y Sr. Presidente. Total once.

Señores que dijeron *nó*: Herrero Abia, Garrachón García y Salvador Zurita. Total tres.

Sin discusión se ratificó el acuerdo de la Permanente de 6 de Febrero, ascendiendo al escribiente de Secretaría D. Eusterio Buey Alario al sueldo anual de 1.500 pesetas, que le corresponden, con arreglo á las plantillas, por fallecimiento del auxiliar de la Depositaria D. Gerardo Salas.

mientos que carezcan de Arquitecto, nombrando al efecto al que se conceptúe necesario, pero éste desempeñará el cargo mientras dure la excedencia del Sr. Arroyo, en cuyo favor se han creado derechos que es preciso respetar.

Impugna el Sr. Gusano el voto particular, sintiendo el no poder asentir á las manifestaciones del Sr. Garrachón, porque si bien en tésis general las Corporaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, no pueden volver sobre sus acuerdos, es sabido que si éstos se oponen á las Leyes, pueden modificarse para que no prevalezca lo que en su origen lleva un remarcable vicio de nulidad.

Cierto que la Corporación concedió la excedencia al Sr. Arroyo, contra lo que estatuyen las Leyes, puesto que sabido es de todos que los empleados provinciales, por la índole de las funciones que desempeñan, no pueden obtener semejantes excedencias, y seguramente que sería la Diputación de Palencia la primera que otorgó ese beneficio á su Arquitecto.

Siendo esto así, evidente es que se puede volver sobre el acuerdo de la excedencia, según lo ha reconocido la mayoría de la Comisión Provincial, anunciando la plaza sin las limitaciones que se proponen en el voto particular, porque dados los estudios que se exigen para conseguir el título de Arquitecto, seguramente que no habrá ninguno que quiera aceptar la plaza para desempeñarla por un tiempo que quizá fuera de algunos meses, porque depende de la vida que tengan las Cortes.

Por otra parte, la necesidad de proveer el cargo lo demuestra el mandato imperativo de la Ley de que haya Arquitecto, y de aquí el que proponga que se deseche el voto particular y se acepte el dictamen, en virtud de las consideraciones legales que en éste se expresan.

Rectifica el Sr. Garrachón é insiste en que el nombramiento de Arquitecto no es absolutamente indispensable por ahora, porque no hay obras en curso de ejecución, ni proyectos para lo sucesivo, por la falta de consignación en el presupuesto. Está conforme con el Sr. Gusano en que pueden rectificarse los acuerdos, cuando en la adopción de los mismos haya errores, pero de ninguna manera son susceptibles de esta modificación los declaratorios de derechos.

Verificalo también el Sr. Gusano, insistiendo en la doctrina expuesta acerca de la reforma de acuerdos y en que si se anuncia la vacante, según se propone en el voto particular, no habrá aspirantes.

Pide el Sr. Cuadros la palabra para hacer una manifestación, que tal vez pudiera armonizar los deseos de los firmantes del dictamen y los del autor del voto particular, porque no están muy distantes de llegar á un acuerdo.

Conforme—dice—con que se provea la vacante, porque la Diputación no puede prescindir de un Arquitecto: así lo establecen el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y otras disposiciones posteriores, pero como se han creado derechos á favor de un tercero, pudiera anun-

ciarse la plaza con el aditamento de que se reservan los derechos que en virtud de la excedencia se concedieron al Sr. Arroyo, mientras dure la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el de Arquitecto de la Corporación.

Si los autores del dictamen están conformes con esta manifestación, se obviarían todos los obstáculos y no habría temor de ulteriores reclamaciones, que pudieran ser muy bien gravosas para la Corporación, que al volver sobre sus acuerdos sienta precedentes funestísimos para lo sucesivo, porque dado el primer paso no duden los Sres. Diputados que más tarde ó más temprano se seguirá un camino muy peligroso para todos.

El Sr. Gusano, en nombre de la Comisión, consume un segundo turno en defensa del dictamen, sintiendo no poder deferir á la fórmula propuesta por el Sr. Cuadros, que es precisamente la que se indica en el voto particular del Sr. Garrachón.

Por lo que respecta á los precedentes que en opinión del Sr. Cuadros se sientan por primera vez, puede tener la seguridad que no habrá que lamentar las consecuencias que teme, porque la doctrina que se expone en el dictamen tiene su apoyo y fundamento en infinidad de disposiciones legales.

Vuelve á usar de la palabra el Sr. Cuadros y dá lectura del acuerdo de la Diputación de 7 de Mayo de 1914, transcrito por el Gobierno de provincia al Sr. Arroyo, en el que se concedió por unanimidad la excedencia sin sueldo á dicho Facultativo, mientras durase el ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.

Lo que en el año anterior se creyó ajustado á derecho, hoy se califica de erróneo. Sea así, pero pudiera suceder que el Sr. Arroyo optara por el cargo que desempeñaba, renunciando el de Diputado á Cortes, y para saber si acepta ó nó, lo pertinente es que se le pase una comunicación á fin de saber lo que piensa, y en vista de sus manifestaciones la Diputación resolverá.

Suficientemente discutido el asunto, la Presidencia somete á votación nominal el voto particular del Sr. Garrachón, que fué desechado por once votos contra seis, en la forma siguiente:

Señores que lo desechan: Heras Fresno, Muñoz Jalón, Guerra Castellanos, Fernández Lomana, Gómez Inguanzo, Doncel Aguirre, Gusano Rodríguez, Calderón Martínez, Isla, Prado Ortega y Sr. Presidente.

Señores que le aceptan: Nájera de la Guerra, Mora Mazón, Cuadros de Medina, Garrachón García, Salvador Zurita y Herrero Abia.

Sr. Presidente: Desechado el voto particular, se vá á proceder á la votación del dictamen:

Señores que dijeron *sí*: Heras Fresno, Doncel Aguirre, Gusano Rodríguez, Calderón Martínez, Gómez Inguanzo, Fernández Lomana, Guerra Castellanos, Muñoz Jalón, Prado Ortega, Isla Cofreces y Sr. Presidente. Total once.

Señores que dijeron *nó*: Nájera de la Guerra, Mora Mazón, Cuadros de Medina, Garrachón

García, Herrero Abia y Salvador Zurita. Total seis.

El Sr. Zurita pide la palabra para explicar su voto, empezando por manifestar que creado por la Diputación un derecho á favor del Sr. Arroyo, no puede reformarse el acuerdo, extendiéndose en otras consideraciones, las cuales motivaron la llamada del Presidente para advertirle que la explicación de los votos particulares tiene que ser sucinta, sin tener para qué ocuparse del dictamen y del voto particular.

En vista de esto renuncia el Sr. Salvador Zurita á seguir desarrollando la explicación de su voto particular.

Pide la palabra el Sr. Gómez Inguanzo para que se suspenda la sesión por las horas necesarias, continuándola por la tarde, con objeto de despachar los asuntos de la orden del día.

Se opone el Sr. Salvador Zurita, fundándose en que no habiéndose consumido el número de sesiones señaladas, no hay necesidad de que continúe por la tarde, sino que debe de levantarse la de hoy.

Insiste el Sr. Inguanzo en su pretensión.

Sostiene el Sr. Nájera la improcedencia de lo solicitado por el Sr. Inguanzo.

La Presidencia consulta si se accede ó nó á las pretensiones de unos y otros Sres. Diputados, y como no hubiese conformidad se procedió á votación nominal, respecto á si se acordaba la prórroga de la sesión de hoy, para suspenderla y continuarla á la tarde, la cual dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron *nó*: Nájera de la Guerra, Muñoz Jalón, Herrero Abia, Cuadros de Medina, Mora Mazón, Prado Ortega, Isla Cofreces, Garrachón García y Salvador Zurita. Total nueve.

Señores que dijeron *sí*: Heras Fresno, Calderón Martínez, Gusano Rodríguez, Doncel Aguirre, Gómez Inguanzo, Fernández Lomana, Guerra Castellanos y Sr. Presidente. Total ocho.

Sr. Presidente: Desechada la proposición del Sr. Gómez Inguanzo, respecto á la prórroga de la sesión de este día, se dá ésta por terminada, señalando para la siguiente: «Discusión de los dictámenes leídos». Eran las trece y treinta.—El Presidente, Eladio Santander.—Los Diputados Secretarios, Luis Nájera y Gonzalo de las Heras.—El Jefe de la Secretaría, Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 12 de Mayo de 1915.

Presidencia del Sr. Santander Gallardo.

Abrese la sesión á las doce horas, con asistencia de los Sres. Salvador Zurita, Garrachón García, Diezquijada Gallo, Guerra Castellanos, Fernández Lomana, Herrero Abia, Doncel Aguirre, Isla Cofreces, Prado Ortega, Muñoz Jalón, Gusano Rodríguez, Calderón Martínez, Heras Fresno y Nájera de la Guerra, dejando de verificarlo, sin excusa, los Sres. Mora Mazón,

Cuadros de Medina, Gómez Inguanzo, Redondo Martín y Marcos Pérez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta en el despacho ordinario del dictamen referente á la liquidación definitiva de la ejecución de las obras del Palacio provincial, que á instancia del Sr. Gusano se declara urgente, y se acuerda que pase á la orden del día.

Comienza éste abriendo discusión acerca del informe de la Comisión de Hacienda, proponiendo se conceda á D.^a Emilia Carrera, viuda de D. Angel Ruiz Sierra, Secretario que fué de la Asamblea provincial, una pensión de tres pesetas, con cargo al presupuesto próximo de 1916, para que pueda atender á su curación y subsistencia, mediante la falta de recursos, puesto que la única hija que estaba en disposición de sostenerla falleció en Octubre último, dejando á sus hijos y marido sin medios de fortuna.

El Sr. Lomana pide explicaciones á la Comisión respecto á las causas en que se funda el aumento de la pensión, puesto que las demás viudas y huérfanas solo disfrutaban una peseta cincuenta céntimos y las que más dos pesetas.

En nombre de la Comisión contesta el Sr. Zurita que se trata de la viuda del empleado de más categoría de la Diputación, el Secretario, y si á la huérfana del Jefe de la Sección de Cuentas se le concedió ayer una pensión de dos pesetas, lógico es que á la que fué consorte del difunto Secretario se la señalen tres, en atención á los servicios que éste prestó á la provincia durante trece años consecutivos.

Pide nuevamente la palabra el Sr. Lomana y sienta que lo mismo las pensiones que las orfanidades y auxilios que se presten al personal, deben estar regulados, y por consiguiente pudiera aplazarse este asunto hasta que se presenten las bases correspondientes.

El Sr. Garrachón García significa que al aprobar las plantillas se encomendó á la Comisión Provincial la reglamentación de las jubilaciones, orfanidades y viudedades, y desea saber en qué estado se encuentran estos trabajos.

Contesta el Sr. Muñoz Jalón, que en cumplimiento al mandato recibido de la Asamblea en las sesiones del mes de Octubre próximo pasado, se aportaron al expediente diversos documentos que pasarán á la nueva Comisión Provincial para que los estudie.

El Sr. Zurita volviendo sobre el dictamen hace presente que no forma hincapié en sostenerlo en toda su integridad, de suerte que la Asamblea, si cree que debe reducirse la pensión á dos pesetas, puede hacerlo así con su voto en contra.

Vuelve el Sr. Garrachón á insistir en que es preciso sentar bases fijas para las jubilaciones y viudedades, sin que ésto implique la desaprobación del dictamen que se discute, siempre que antes se establezca que esta pensión, como todas las que se hayan concedido, han de acomodarse á las nuevas bases, á las que se dará carácter retroactivo.

La Presidencia pregunta si se aprueba el dictamen, á lo que contesta el Sr. Fernández Lomana que presenta al mismo una enmienda, reducida á que la pensión que se conceda á la viuda del Sr. Sierra sea la de dos pesetas.

Aceptada la enmienda por la Comisión, se aprobó el dictamen, con el voto en contra de los Sres. Gusano Rodríguez, Zurita y Nájera de la Guerra.

Abierta discusión acerca del acuerdo de la Comisión Provincial de 5 de Febrero próximo pasado, en el que se propone á la Asamblea que determine lo que haya de hacerse con el crédito consignado en el presupuesto vigente para la práctica de operaciones quirúrgicas de los pobres de la provincia que ingresen para este efecto en el Hospital de Valladolid, ya que esta Diputación no puede recogerlos en sus Establecimientos, pide la palabra el Sr. Doncel y manifiesta que ante la imposibilidad de que los enfermos de la provincia ingresen en el Hospital clínico de Valladolid, puede adoptarse el procedimiento de satisfacer el viaje de ida y vuelta á cuantos deseen ingresar en otros Hospitales de Madrid, Burgos y Santander, concediéndoles además algún socorro á fin de subvenir al pago de las estancias.

Discrepa de la anterior opinión el Sr. Salvador Zurita, quien insiste en la conveniencia de que se habilite una sala de operaciones en la Casa de Beneficencia según solicitó en las sesiones del anterior período semestral, presentando para este efecto el proyecto correspondiente que pudiera aprobarse ahora, puesto que existe la consignación de 5.000 pesetas que deben destinarse al fin indicado.

El Sr. Doncel, como Director de la Casa de Beneficencia cree que actualmente no es hacedero lo que pretende el Sr. Salvador Zurita, porque el edificio está abarrotado de asilados y pudiera suceder, en las condiciones en que se encuentra, que la instalación de una sala de operaciones trajera en pés de sí consecuencias funestas para la salud de los acogidos, de suerte que por ahora lo que debe hacerse es socorrer á los que vayan á operarse á otras provincias.

Rectifica el Sr. Salvador Zurita insistiendo en sus anteriores manifestaciones.

El Sr. Fernández Lomana juzga que el asunto es muy complejo y debe pasar á la Comisión Provincial con el objeto de que lo estudie detenidamente.

La Presidencia, en vista de las diferentes opiniones sustentadas, pregunta si el destino que se ha de dar á la consignación del presupuesto es el que se indica en éste.

Vuelve el Sr. Zurita á interesar que la Comisión Provincial en funciones estudie si hay medio de instalar en la Casa de Beneficencia ó en cualquiera otro edificio una sala de operaciones, destinando á este objeto el crédito de 5.000 pesetas, siquiera esté convencido de que con esta suma se podrá hacer muy poco, pero servirá de base para nuevas consignaciones.

El Sr. Gusano, á su vez, solicita de la Dipu-

tación que se acuerde si la Permanente puede destinar dicho crédito, bien á los fines que se indican en el presupuesto, ó para los que acaba de exponer el Sr. Salvador Zurita.

Suficientemente discutido el asunto, la Presidencia consulta si se concede la autorización en los términos indicados por el Sr. Gusano, y siendo la contestación afirmativa, se acuerda que se tonga por otorgada, disponiendo en consecuencia del crédito, ya para que las operaciones se verifiquen en Valladolid, si esta Diputación volviera sobre su acuerdo, ya gestionando del Patronato del Hospital de San Bernabé y San Antolín el establecimiento de una sala de operaciones, ó ya instalando ésta en la Casa de Beneficencia, sin peligro para los acogidos, y sin rebasar la consignación.

Léese el dictamen de la Comisión de Gobernación acerca de los nombramientos hechos por la Provincial, con destino á la Sección de Cuentas y Presupuestos municipales y escribientes de la Depositaria y Contaduría, con carácter de interinos.

Para combatir el acuerdo pide la palabra el Sr. Garrachón, y dice, que deferente y considerado con todos y sintiendo herir susceptibilidades, no puede menos de oponerse á los nombramientos, porque infringen acuerdos de la Diputación, alteran la plantilla aprobada por ésta y perjudican á los intereses provinciales.

Sienta que la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas municipales ha de proveerse necesariamente por oposición, según se previene en el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, artículo 28, Real orden de 25 de Enero de 1905 y el reciente Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de Abril próximo pasado, reformando algunos artículos del expresado Reglamento. Deduce, en vista de dichos preceptos, que el nombramiento de Jefe interino de la Sección predicha á favor del Sr. Yaguez, conservando éste su carácter de Oficial único de la misma, y sin aumento alguno en el sueldo, se ajusta á derecho. No sucede lo mismo con los restantes nombramientos, completamente innecesarios, por estar acordada su amortización, y por la categoría que se dá á los que pasan á desempeñarlos, y por último, porque el Oficial 1.^o que durante la enfermedad del Jefe estuvo al frente de todos los trabajos desempeñándolos con gran laboriosidad y competencia, para nada necesitaba un auxiliar, que se traslada desde la oficina donde era necesario, en la Contaduría, á otra donde tiene que hacer estudios especiales, si ha de cumplir con sus deberes.

No solamente este nombramiento altera la plantilla, sino que la Comisión Provincial hizo otro, para lo que no tenía atribuciones, dados los acuerdos de la Asamblea, así que ruega á ésta que rectifique las resoluciones interinas citadas, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de adoptar la medida que impugna.

Con objeto de defender á la Comisión, se levanta el ex-Vicepresidente de la misma Señor Muñoz Jalón, dando lectura de las comunica-